

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

INE/CG861/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-40/2022 Y ACUMULADO SG-RAP-41/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG564/2022**, así como la Resolución **INE/CG566/2022** respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el Partido Acción Nacional, interpuso dos recursos de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG566/2022**; las cuales fueron presentadas el veinticuatro de julio de dos mil veintidós, ante el Instituto Nacional Electoral, mismas que fueron remitidas a la Sala Superior, y registradas con la clave de expediente SUP-RAP-235/2022 y SUP-RAP-238/2022.

El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo de Sala Superior se determinó acumular las demandas y reencauzarlas a la Sala Regional Guadalajara, dado que las conclusiones impugnadas están vinculadas con diversas candidaturas de ayuntamientos en el estado de Durango.

Una vez recibidas las constancias por los medios electrónicos oficiales, el nueve de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Guadalajara ordenó registrar los recursos con las claves **SG-RAP-40/2022** y **SG-RAP-41/2022** y turnarlas a la ponencia a su cargo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

III. Sentencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto del presente año, determinando en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en la sentencia.”*

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su Apartado **SEXTO. Estudio de fondo**

“(…)

SG-RAP-41/2022

(…)

Conclusión 1_C7_PAN_DG. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectacular en vía pública por un monto de \$40,600.08.*

*El partido recurrente alega falta de exhaustividad de la responsable; puesto que, por error al contestar el oficio de errores y omisiones señaló que el espectacular motivo de observación estaba identificado con el número **412416** cuando lo correcto era **414216**, sin embargo, coincidían en domicilio y medidas, pese a ello, la autoridad determinó sancionar, cuando debió observar que se trató de un error.*

*El agravio es **fundado**, como enseguida se explica.*

*Al requerir a la parte actora, la responsable destacó que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en su informe, por lo que le solicitó la información detallada de una serie de espectaculares para su correcta identificación, entre éstos el identificado como INE-RNP-000000**412416**¹⁴.*

*Cuando dio contestación al oficio refirió una serie de ID así como información pormenorizada de diversos espectaculares y proporcionó la factura con la que acreditó los egresos, por lo que la observación quedó atendida, salvo por un espectacular, precisamente el INE-RNP-000000**412416**, en el que el sujeto obligado argumentó que se encontraba registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022; sin embargo, en el dictamen consolidado la responsable sostuvo que de la revisión de la documentación presentada no logró identificarlo -sin mayor explicación-, por tal razón la observación no quedó atendida y se tuvo por acreditada la infracción consistente en egreso no reportado.*

¹⁴ Tal como se desprende del anexo 3.5.2 de la contestación al Oficio de Errores y Omisiones, denominado “TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO EN VÍA PÚBLICA NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD_INTERCAMPAÑA”.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

*Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran agregadas el expediente, esta Sala advierte, concretamente de la factura R18163 de la empresa denominada Roberto Jiménez Andrade obra una espectacular, pero con la clave de identificación INE-RNP-000000**414216**, tal como se observa:*

Ptda	Código	Cantidad	Unidad	Descripción del producto o servicio	Precio Unitario	Importe
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8	ESP-001	1.00	E48 UNIDAD DE SERVICIO	82101501 RENTA DE ESPECTACULAR, MEDIDA 9X305 MTS, UBICADO EN BLVD. DOLORS DEL RIO ESQ. CALLE LIBERTAD. // INE-RNP-000000414216	8,500.00	8,500.00

*De lo anterior se puede inferir con meridiana claridad que si bien la clave de identificación del espectacular por el que el que la responsable requirió y sancionó al partido (INE-RNP-000000**412416**) y el que obra en la factura aportada en contestación al oficio de errores y omisiones (INE-RNP-000000**414216**) no coinciden en su totalidad, apreciada y valorada esa circunstancia conforme a la las reglas de la lógica la experiencia y la sana crítica, es posible arribar a la conclusión de que la diferencia que reportan dichas claves (que se reduce a dos dígitos que se encuentran invertidos) efectivamente podría fundadamente atribuirse a un error en la anotación de la clave inscrita al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tal y como lo argumenta el partido recurrente.*

Igualmente se advierte que para identificar el espectacular presuntamente no reportado, además de la clave de identificación ID-INE-RNP, se cuentan como referentes de identificación, las dimensiones y domicilio donde se ubica el respectivo anuncio espectacular, incluidos en la documental aportada por el partido requerido, y cuyo examen concatenado con la clave de identificación y el completo contexto en que se desarrollaron los hechos relativos a la conclusión sancionatoria que nos ocupa, es necesario que se analicen a fin de determinar de manera debidamente fundada y motivada si en el caso concreto se actualiza o no la omisión a partir de la cual se determinó configurada la infracción y sanción impugnada por el partido recurrente.

*Robustece lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS, QUE CONTIENEN.**"¹⁵*

En esta lógica, la autoridad responsable fue omisa en apreciar y valorar toda la información que se le aportó para desvirtuar la omisión atribuida a través del escrito de errores y omisiones, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, respecto a este particular, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria que nos ocupa para los siguientes efectos:

¹⁵ Tesis Ia/J. 3/2004, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil catorce, página 264, registro 181893.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

1. El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta toda la información y elementos de prueba que obren en su poder, respecto de la conclusión 1_C7_PAN_DG, a fin de determinar si con la totalidad de los elementos probatorios que adjuntó la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tiene por atendidas las observaciones formuladas, o si persiste la omisión de reportar el gasto erogado con motivo del espectacular objeto de la controversia y, por ende, si se acredita la infracción imputada en cuyo deberá imponer la sanción que en derecho corresponda sin que, en su caso, pudiera exceder la impuesta en la resolución aquí impugnada.

2. Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía más expedita. (...)."

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente** la Resolución impugnada **INE/CG566/2022**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG564/2022**, únicamente por lo que hace a la conclusión **1_C7_PAN_DG**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SG-RAP-40/2022 y su acumulado SG-RAP-41/2022**.

3. Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **dejar insubsistente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG564/2022** e **INE/CG566/2022**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el **Partido Acción Nacional**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SG-RAP-40/2022 y su acumulado SG-RAP-41/2022**, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“SG-RAP-41/2022

(...)

Conclusión 1_C7_PAN_DG. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectacular en vía pública por un monto de \$40,600.08.*

*El partido recurrente alega falta de exhaustividad de la responsable; puesto que, por error al contestar el oficio de errores y omisiones señaló que el espectacular motivo de observación estaba identificado con el número **412416** cuando lo correcto era **414216**, sin embargo, coincidían en domicilio y medidas, pese a ello, la autoridad determinó sancionar, cuando debió observar que se trató de un error.*

*El agravio es **fundado**, como enseguida se explica.*

Al requerir a la parte actora, la responsable destacó que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en su informe, por lo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

que le solicitó la información detallada de una serie de espectaculares para su correcta identificación, entre éstos el identificado como INE-RNP-000000**412416**¹⁶.

Cuando dio contestación al oficio refirió una serie de ID así como información pormenorizada de diversos espectaculares y proporcionó la factura con la que acreditó los egresos, por lo que la observación quedó atendida, salvo por un espectacular, precisamente el INE-RNP-000000**412416**, en el que el sujeto obligado argumentó que se encontraba registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022; sin embargo, en el dictamen consolidado la responsable sostuvo que de la revisión de la documentación presentada no logró identificarlo -sin mayor explicación-, por tal razón la observación no quedó atendida y se tuvo por acreditada la infracción consistente en egreso no reportado.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran agregadas al expediente, esta Sala advierte, concretamente de la factura R18163¹⁷ de la empresa denominada Roberto Jiménez Andrade obra una espectacular, pero con la clave de identificación INE-RNP-000000**414216**, tal como se observa:

Ptda	Código	Cantidad	Unidad	Descripción del producto o servicio	Precio Unitario	Importe
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8	ESP-001	1.00	E48 UNIDAD DE SERVICIO	82101501 RENTA DE ESPECTACULAR, MEDIDA 9X305 MTS, UBICADO EN BLVD. DOLORS DEL RIO ESQ. CALLE LIBERTAD. // INE-RNP-000000414216	8,500.00	8,500.00

De lo anterior se puede inferir con meridiana claridad que si bien la clave de identificación del espectacular por el que el que la responsable requirió y sancionó al partido (INE-RNP-000000**412416**) y el que obra en la factura aportada en contestación al oficio de errores y omisiones (INE-RNP-000000**414216**) no coinciden en su totalidad, apreciada y valorada esa circunstancia conforme a la las reglas de la lógica la experiencia y la sana crítica, es posible arribar a la conclusión de que la diferencia que reportan dichas claves (que se reduce a dos dígitos que se encuentran invertidos) efectivamente podría fundamentamente atribuirse a un error en la anotación de la clave inscrita al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tal y como lo argumenta el partido recurrente.

Igualmente se advierte que para identificar el espectacular presuntamente no reportado, además de la clave de identificación ID-INE-RNP, se cuentan como referentes de identificación, las dimensiones y domicilio donde se ubica el respectivo anuncio espectacular, incluidos en la documental aportada por el partido requerido, y cuyo examen concatenado con la clave de identificación y el completo contexto en que se desarrollaron los hechos relativos a la conclusión sancionatoria que nos ocupa, es necesario que se analicen a fin de determinar de manera debidamente fundada y motivada si en el caso concreto se actualiza o no la omisión a partir de la cual se determinó configurada la infracción y sanción impugnada por el partido recurrente.

¹⁶ Tal como se desprende del anexo 3.5.2 denominado "TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO EN VÍA PÚBLICA NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD_INTERCAMPAÑA", consultable en el disco compacto que obra en el expediente de mérito.

¹⁷ Ver disco compacto agregado al expediente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

Robustece lo anterior el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS, QUE CONTIENEN."¹⁸

En esta lógica, la autoridad responsable fue omisa en apreciar y valorar toda la información que se le aportó para desvirtuar la omisión atribuida a través del escrito de errores y omisiones, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, respecto a este particular, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria que nos ocupa para los siguientes efectos:

1. El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta toda la información y elementos de prueba que obren en su poder, respecto de la conclusión 1_C7_PAN_DG, a fin de determinar si con la totalidad de los elementos probatorios que adjuntó la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tiene por atendidas las observaciones formuladas, o si persiste la omisión de reportar el gasto erogado con motivo del espectacular objeto de la controversia y, por ende, si se acredita la infracción imputada en cuyo deberá imponer la sanción que en derecho corresponda sin que, en su caso, pudiera exceder la impuesta en la resolución aquí impugnada.

2. Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía más expedita. (...)."

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó infundadas e inoperantes** las conclusiones impugnadas dentro de la Resolución de mérito, correspondiente al Considerando **28.1**, excepto por la conclusión **1_C7_PAN_DG**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **c**).

En consecuencia, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

¹⁸ Tesis Ia/J. 3/2004, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil catorce, página 264, registro 181893.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>1_C7_PAN_DG</p>	<p>Le asiste la razón al partido recurrente. <i>“En esta lógica, la autoridad responsable fue omisa en apreciar y valorar toda la información que se le aportó para desvirtuar la omisión atribuida a través del escrito de errores y omisiones, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, respecto a este particular, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria que nos ocupa para los siguientes efectos: (...).”</i></p>	<p>Revoca lo que fue materia de impugnación únicamente para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que tome en cuenta toda la información y elementos de prueba que obren en su poder, a fin de determinar si con la totalidad de los elementos probatorios que adjuntó la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tiene por atendidas las observaciones formuladas, o si persiste la omisión de reportar el gasto erogado con motivo del espectacular objeto de la controversia</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara se determinó que, en cuanto al espectacular observado con INE-RNP-000000412416 y registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022 en la contabilidad con ID 506 correspondiente al CEE del Partido Acción Nacional en el estado de Durango; se advirtió lo siguiente:</p> <p>En la factura presentada por el sujeto obligado muestra que la contratación se hizo con el C. ROBERTO JIMENEZ ANDRADE con RFC JIAR7306074E1 y el espectacular objeto de análisis cuenta con la siguiente descripción: RENTA DE ESPECTACULAR, MEDIDA 9X305 MTS, UBICADO EN BLVD. DOLORES DEL RIO ESQ. CALLE LIBERTAD // INE-RNP-000000412416; asimismo, en la información del RNP respecto del listado público de productos y servicios nacionales aparece la prestación del servicio, en la misma dirección, sin embargo, el número de ID aparece como INE-RNP-000000412416.</p> <p>Por lo que existe coincidencia exacta en la ubicación del espectacular, y únicamente se trata de un error de escritura en el número de ID INE en el que se encuentran invertidos los dígitos 42, debiendo ser 24, sin embargo, se determinó que se trata del mismo espectacular, al diferir únicamente los datos</p> <p>Por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p>

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG564/2022.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se modificó el Dictamen Consolidado **INE/CG564/2022** y la Resolución **INE/CG566/2022**, únicamente en la parte conducente a la conclusión **1_C7_PAN_DG**, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión:

Observación

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

Procedimientos de fiscalización

Monitoreos

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública Intercampaña

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.2 del presente oficio.

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Respuesta

Respuesta

Se hace del conocimiento a esa Unidad Técnica que en el propio formato del **Anexo 3.5.2** se le agregó una columna denominada **“Aclaración realizada por el Comité Estatal PAN Durango”** en la cual se detallan las acciones y evidencia adjuntada para la solventación de cada uno de los puntos observados, dicha evidencia se encuentra ubicada en:

ID de Contabilidad:	ID-110762, ID-110763, ID-110764, ID-110817, ID-110450, ID-110451, ID-110765, ID-110401, ID-110741, ID-110767, ID-110766, ID-110452
Módulo:	Campaña
Apartado:	Documentación Adjunta al Informe
Periodo:	Primer Periodo
Etapas:	Corrección
Clasificación:	Otros Adjuntos
Oficio:	INE/UTF/DA/13572/2022
Fecha:	14 de junio de 2022
Observación:	18
Archivos adjuntos:	Anexo 3.5.2

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

Análisis

Sin efecto

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal SG-RAP-40/2022 y acumulado SG-RAP-41/2022.

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 5_DG_PAN del presente dictamen; se constató que en la contabilidad con ID 506 correspondiente al CEE del Partido Acción Nacional en el estado de Durango en los registros contables PN/DR-176/28-03-2022, PN/DR-177/28-03-2022, PN/DR-178/28-03-2022, PN/DR-179/28-03-2022, PN/DR-180/28-03-2022 y PN/DR-182/30-03-2022 se identifican facturas, archivos XML y relación detallada donde se identifican los espectaculares observados en el anexo antes mencionado. En cuanto al espectacular observado con INE-RNP-000000412416 y registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022 en la contabilidad con ID 506 correspondiente al CEE del Partido Acción Nacional en el estado de Durango; se advirtió lo siguiente:

En la factura presentada por el sujeto obligado muestra que la contratación se hizo con el C. ROBERTO JIMENEZ ANDRADE con RFC JIAR7306074E1 y el espectacular objeto de análisis cuenta con la siguiente descripción: RENTA DE ESPECTACULAR, MEDIDA 9X305 MTS, UBICADO EN **BLVD. DOLORES DEL RIO ESQ. CALLE LIBERTAD** // INE-RNP- 000000414216.

En la información del RNP respecto del listado público de productos y servicios nacionales aparece la siguiente información:

ID RNP	Nombre/Razón social	Estatus	Categoría	Descripción	Catálogo	Precio unitario	ID INE	Tipo	Subtipo
201501262100858	ROBERTO JIMENEZ ANDRADE	ACTIVO	SERVICIO	RENDA DE ESPECTACULAR MEDIDA 9X3.5 MTS UBICADO EN BLVD DOLORES DE RIO ESQUINA CON CALLE LIBERTAD VISTA CRUZADA/ INE-RNP-000000412416	2022	\$8,000.00	INE-RNP-000000412416	ESPECTACULAR (RENDA)	UNIPOLAR

Por lo que existe coincidencia exacta en la ubicación del espectacular, y únicamente se trata de un error de escritura en el número de ID INE en el que se encuentran invertidos los dígitos 42, debiendo ser 24, sin embargo, se determinó que se trata del mismo espectacular, al diferir únicamente los datos.

Es importante señalar que si bien el espectacular carece de muestra, no obstante, en la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, se estableció lo siguiente:

"el INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta toda la información y elementos de prueba que obren en su poder, respecto de la conclusión 1_C7_PAN_DG, a fin de determinar si con la totalidad de los elementos probatorios

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

*que adjuntó la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, tiene por atendidas las observaciones formuladas, o si persiste **la omisión de reportar el gasto erogado** con motivo del espectacular objeto de la controversia”*

*En este sentido, se determinó que el gasto si esta reportado; por tal razón, la observación **quedó sin efectos**.*

Conclusión

1_C7_PAN_DG

Toda vez que se determinó que el espectacular observado con INE-RNP-000000412416 se encuentra registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022, la observación queda sin efectos.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se modifica el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG566/2022**, en lo tocante a su considerando **28.1**, inciso **c)**, conclusión **1_C7_PAN_DG**, dejándola **sin efectos** y quedando en los términos siguientes:

[...]

28.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1_C7_PAN_DG**, (...), (...) y (...).

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
<i>1_C7_PAN_DG - Toda vez que se determinó que el espectacular observado con INE-RNP-000000412416 se encuentra registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022, la observación queda sin efectos.</i>
(...)
(...)
(...)

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

c) **4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1_C7_PAN_DG**, (...), (...) y (...).

Conclusión 1_C7_PAN_DG

La sanción impuesta originalmente en la resolución INE/CG566/2022 queda sin efectos.

(...).”

7. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Acción Nacional** en la Resolución **INE/CG566/2022**, en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, relativo a la conclusión **1_C7_PAN_DG**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-40/2022 y su acumulado SG-RAP-41/2022**, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

Resolución INE/CG566/2022		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
28.1 Partido Acción Nacional			
1_C7_PAN_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un espectacular en vía pública por un monto de \$40,600.08.	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,600.08 (cuarenta mil seiscientos 08/100 M.N.).	1_C7_PAN_DG Toda vez que se determinó que el espectacular observado con INE-RNP-000000412416 se encuentra registrado en la póliza PN/DR-180/28-03-2022, la observación queda sin efectos.	Sin efectos

8. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados¹⁹ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

¹⁹ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG564/2022** y la Resolución **INE/CG566/2022**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, derivados de las observaciones detectadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-40/2022 y su acumulado SG-RAP-41/2022**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **8** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-40/2022 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-41/2022**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**